

DECIMA NOVENA: Se adhieren y anulan timbres fiscales, por la suma de CIENTO TREINTA BALBOAS CON 80/100 * (B/.130:80), más el timbre de PAZ Y SEGURIDAD SOCIAL;

VIGESIMA: La erogación que el presente Contrato ocasione, se le imputará al Renglón

1-10-0-2-0-08-38-244-5-0	121.644.00
1-10-0-4-0-08-38-244-5-0	9.156.00
	<u>130.800.00</u>

del Presupuesto de Rentas y Gastos de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, del año de 1992;

VIGESIMA PRIMERA: El presente Contrato entrará en vigencia y efectividad a partir de la fecha en que cuente con todas las aprobaciones y formalidades que la Ley exige para los Contratos. En consecuencia, todos los plazos establecidos en el presente documento, empezarán a contarse a partir de la fecha en que LA CAJA notifique por escrito, al CONTRATISTA las antes referidas aprobaciones.

Para constancia de lo acordado, se firma y expide el presente Contrato, en la ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y dos (1992).

Por la Caja de Seguro Social

JORGE ENDARA PANIZA

Director General

Por el Contratista

JUAN GUY CANAVAGGIO

Representante Legal

REFRENDO:

LIC. AMILCAR VILLARREAL

Coordinador de la Contraloría en la Caja de Seguro Social
Panamá, 28 de septiembre de 1992

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

(De 30 de julio de 1992)

ERNESTO CEDEÑO ALVARADO SOLICITA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTICULO 290 DEL CODIGO ELECTORAL POR EL CUAL SE FACULTA AL TRIBUNAL ELECTORAL PARA DECLARAR LA NULIDAD DE LAS ELECCIONES DE MANERA TOTAL O PARCIALMENTE.

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS LUCAS LOPEZ T.

Corte Suprema de Justicia.- Pleno.- Panamá, treinta (30) de julio de mil novecientos noventa y dos (1992).

V I S T O S:

El licenciado **ERNESTO CEDEÑO ALVARADO** en su propio nombre interpuso demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 290 del Código Electoral por el cual se faculta al Tribunal Electoral para declarar la nulidad de las elecciones de manera parcial o total.

De conformidad con las formalidades procesales, se le corrió traslado del negocio al señor Procurador General de la Nación, y se publicó por edicto al mismo. Una vez

agotado el término para que el demandante y todas las personas interesadas presentaran sus argumentos con respecto al caso, se encuentra el negocio en estado de resolver, para lo cual se adelanta lo siguiente.

Según se ha expresado con anterioridad el artículo cuya inconstitucionalidad se demanda es el 290 del Código Electoral, cuyo tenor literal expresa: "Cuando hayan transcurrido actos de violencia o coacción suficiente para alterar el resultado de las elecciones, o éstas se haya realizado sin las garantías requeridas, el Tribunal Electoral declarará la nulidad de las mismas en su totalidad o en determinada circunscripción electoral, según el caso".

En el libelo de la citada demanda se observa que se han especificado las disposiciones constitucionales que a juicio del actor resultan infringidas por el artículo 290 del Código Electoral los cuales son el artículo 32, 33, 37, 129 y 130 de la Carta Magna.

Expresa el postulante de la acción que los artículos 32, 33, 37, 129 y la primera parte del artículo 130 de la Constitución fueron violados en forma directa por el artículo 290 del Código Electoral, "toda vez que se faculta con este artículo al Tribunal Electoral para anular los comicios efectuados sin que se hubiesen establecido para ello un procedimiento legal previamente definido; además al anularse cualquiera de los comicios se está juzgado directamente al elector que ejercitó el derecho a elegir, por lo que se le debía permitir sin duda, la garantía de su defensa" (f. 3).

El señor Procurador General de la Nación al corrérsele traslado del negocio, mediante Vista No.27 del 6 de octubre de 1989 como cuestión previa puntualizó que la parte demandante incurrió en grave error al exponer

indistintamente el concepto de la infracción de las disposiciones constitucionales que se afirman infringidas en forma conjunta, situación esta que la califica como contraria a las formalidades inherentes a los recursos de inconstitucionalidad.

Sobre el particular el señor Procurador en lo medular expresa que esta exigencia es fundamental pues cada norma constitucional "contiene un tenor literal distinto, lo mismo que una concepción filosófica diferente que las individualiza y diferencia, subjetivamente hablando, dentro del conjunto de las demás normas constitucionales contenidas en ese solo cuerpo orgánico de leyes supremas, denominado Constitución". (Fs. 12).

Para resolver la situación planteada la Corte estima conveniente el destacar que según el artículo 2551 del Código Judicial los requisitos que debe contener toda demanda de inconstitucionalidad consiste en:

- 1.- Transcribir de manera literal la disposición, norma o acto cuya constitucionalidad se cuestiona;
- 2.- Indicar la o las disposiciones constitucionales que se estimen transgredidas y a su vez debe especificarse el concepto de la infracción.

La Corte considera que en el presente negocio se incurrió en una omisión en la formalidad de la demanda, dado que el actor se limitó a expresar de manera conjunta la explicación del concepto de la violación de las normas constitucionales que estima resultan vulneradas por el artículo 290 del Código Electoral.

Ahora bien, cabe preguntarse si se le puede dar curso a la demanda de inconstitucionalidad en cuestión, pese a que se omitió la formalidad procesal advertida.

Para dar respuesta a la interrogante planteada, se ha

de tener presente que esta Corporación de Justicia, como defensora del orden Constitucional se vería imposibilitada para proceder al análisis de los cargos de inconstitucionalidad, cuando el propio postulante de la acción no llegó a precisar con meridiana claridad su criterio con respecto a como el artículo 290 del Código Electoral vulnera lo previsto en cada una de las excertas constitucionales, citadas como infringidas.

Además no se debe pasar por alto el hecho de que existen recursos extraordinarios, como el de inconstitucionalidad, que se ciñen a ciertas formalidades procesales, como la enunciada en el numeral 2 del artículo 2551 del Código Judicial, de los cuales depende el que prospere o no la demanda, ya que constituye una función propia del postulante del recurso y que no puede ser suplida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

No cabe duda entonces, por lo expuesto, que en el presente negocio no es posible darle curso a la demanda de inconstitucionalidad subjudice como quiera que carece de una de las formalidades primordiales para resolver el fondo de lo impetrado. En este mismo sentido la Corte ha expresado su parecer en otros casos similares al que ahora se examina y como ejemplo de ello, se transcribe lo expuesto en la resolución del 7 de agosto de 1990, que en lo pertinente señaló:

"A juicio del Pleno, la advertencia no cumple con el requisito previsto en el numeral 2 del artículo 2551 del Código Judicial, que requiere que en ella se señale y explique el concepto de la violación. Para cumplir con este requisito se requiere que el demandante enuncie formalmente cuál es el concepto de la violación en cualquiera de las modalidades en que

se haya producido la infracción literal de un precepto constitucional, lo cual puede ocurrir por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación. Del examen de la advertencia que nos ocupa se percibe que el demandante no indica, en ningún momento, el concepto de la violación por lo cual aquélla no debe ser admitida."

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por el Licenciado Ernesto Cedeño Alvarado contra el artículo 290 del Código Electoral.

Notifíquese.

CARLOS LUCAS LOPEZ T.

RODRIGO MOLINA A.
RAUL TRUJILLO MIRANDA
JOSE MANUEL FAUNDES
AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

EDGARDO MOLINO MOLA
FABIAN A. ECHEVERS
MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA
ARTURO HOYOS

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

Lo anterior es fiel copia de su original
Panamá, 20 de agosto de 1992
Secretario General

AVISOS Y EDICTOS

LICITACIONES

INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION

LICITACION No. 058-92

Servicio de suministro de piezas, reemplazo, mantenimiento preventivo y correctivo del equipo liviano, mediano y pesado de la flota vehicular del IRHE

AVISO

Desde las 9:00 a.m., hasta las 10:00 a.m., del día 10 de diciembre de 1992, se recibirán propuestas en las Oficinas de la Dirección de Servicios Generales, Departamento de Proveeduría, 2do. Piso del Edificio Poli, para el Servicio de suministro de piezas, reemplazo, mantenimiento preventivo y correctivo del equipo liviano, me-

diano y pesado de la flota vehicular del IRHE.

Las propuestas deben ser incluidas en un (1) sobre cerrado, escritas en el formulario oficialmente preparado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, que se anexa a este Pliego de Cargos y presentada en tres (3) ejemplares, uno de los cuales será original y al cual se le adherirán las estampillas fiscales que cubran el valor del papel sellado y contendrá la información requerida y el precio de la oferta. Las propuestas deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal, al Decreto Ejecutivo No. 33 del 3 de mayo de 1985, al Decreto de Gabinete No. 45 del 20 de febrero de 1990, al Pliego de Cargos y demás precep-

tos legales vigentes.

La ejecución de este acto público se ha consignado dentro de las partidas presupuestaria No. 2.78.0.1.002.00.182, con la debida aprobación de la Contraloría General de la República.

El día 20 de noviembre de 1992, a las 10:00 a.m., se realizará reunión en el Salón de Reuniones de la Dirección de Servicios Generales, Departamento de Proveeduría, 2do. Piso, Edif. Poli, para absolver consultas y observaciones sobre cualquier aspecto del Pliego de Cargos.

Los proponentes podrán obtener el Pliego de Cargos, a partir de la fecha de publicación de este aviso, de 8:30 a.m. a

12:00 m., y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m., en las Oficinas de la Dirección de Servicios Generales, Departamento de Proveeduría, Sección de Servicios Auxiliares de la Institución, situados en la Avenida, Cuba, entre las Calles 26 y 27 Este, Edificio Poli, 2do. Piso, ciudad de Panamá, de lunes a viernes y a un costo de CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/50.00), reembolsables, a los postores que participen en este acto público, previa devolución en buen estado de los referidos documentos.

Las copias adicionales de cualquier documento incluido en el Pliego de Cargos, que soliciten los interesados, serán suministradas al costo, pero éste NO SERA

REEMBOLSADO.

DR. ELIECER
ALMILLATEGUI
Jefe del Departamento
de Proveeduría

INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION

LICITACION No. 059-92

Suministro, transporte y entrega en el sitio de botas cuero tela para ser utilizadas durante el periodo de un año (1) (1992 - 1993)

AVISO

Desde las 9:00 a.m., hasta las 10:00 a.m., del día 11 de diciembre de 1992, se recibirán propuestas en las Oficinas de la Dirección de Servicios Generales, Departamento de Proveeduría, 2do. Piso del Edificio Poli, para el Suministro, trans-